

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

Dirección General de Trabajo y Seguridad Social



EL MARCO LEGISLATIVO DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN LA C.E.E. Y EN SUS PAISES MIEMBROS





PREVEXPO'87

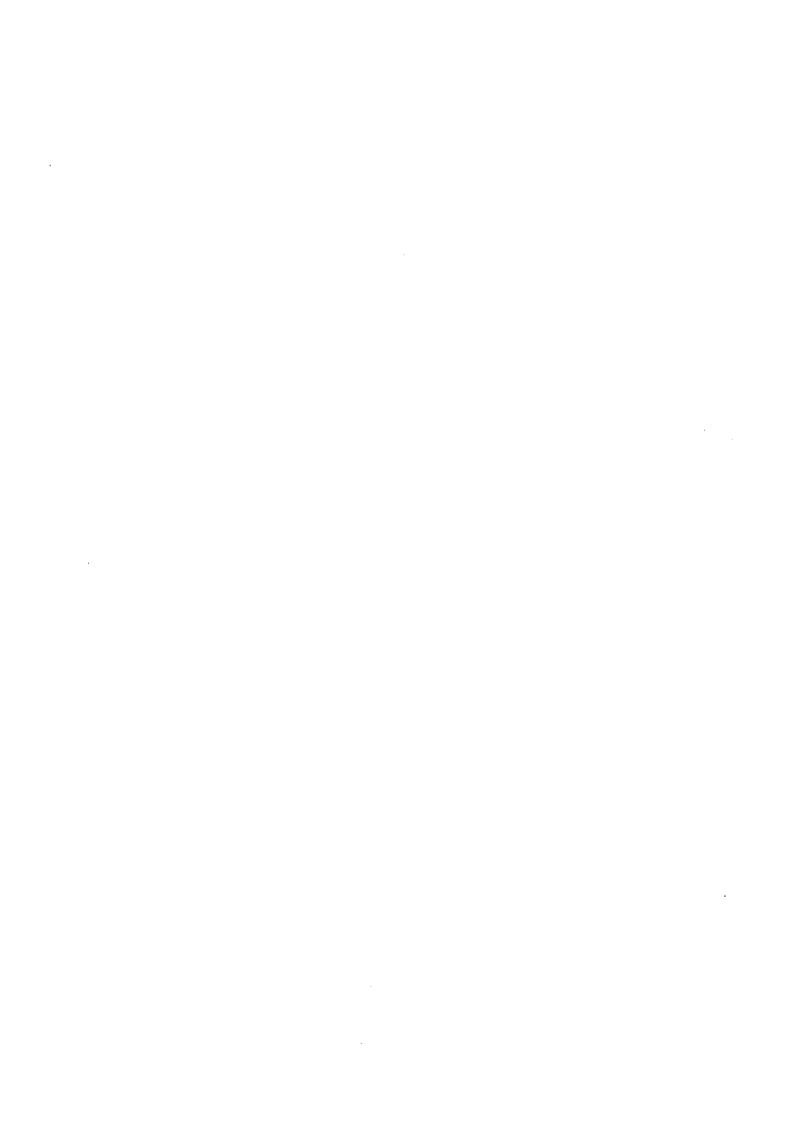
FERIA NACIONAL DE MEDIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD LABORAL

Sevilla 25 al 27 de Marzo de 1.987

CONFERENCIA

EL MARCO LEGISLATIVO DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN LA C.E.E.
Y EN SUS PAISES MIEMBROS

D. Julio Alba Riesco
Inspector de Trabajo
y Seguridad Social



EL MARCO LEGISLATIVO DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN LA

C.E.E. Y EN SUS PAISES MIEMBROS

El Boletín Oficial del Estado del 1 de Enero de 1.986 publica dos instrumentos de ratificación de tratados internacionales: el de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de Energía Atómica, y el de adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. En virtud del artículo 96.1 de la Constitución, ambos Tratados pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno de nues tro país.

Este hecho, que en principio cabe considerar como el acontecimiento jurídico-político de mayor importancia en la reciente historia de nuestro país, - tiene unas repercusiones que quizás no han sido asumidas en su totalidad por todos nosotros, probablemente porque nos cuesta trabajo asimilar totalmente - que tal integración europea ha ocurrido y que ello tiene unas consecuencias - inmediatas, sobre todo en el campo que nos ocupa como objeto de esta exposición, cual es el de la seguridad e higiene en el trabajo; máxime teniendo en cuenta que no existen especialidades de transitoriedad en la aplicación del - acuerdo comunitario concerniente a estos aspectos de la política social.

Cabe decir que el interés comunitario ha girado siempre más intensamente en los aspectos de tipo económico de la Comunidad, que en los aspectos de tipo social y dentro de éste, el área de la seguridad e higiene ha tenido escasa relevancia como vamos a analizar. Parece que este campo está en un plano subsidiario de las medidas encaminadas a la constitución del Mercado Común Europeo.

En primer lugar hay que indicar que los artículos 117 y 118 del Tratado de Roma establecen el compromiso de los Estados miembros de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, así como -

que la Comisión deberá promover una estrecha colaboración entre los Estados miembros en el ámbito social y particularmente en materias relacionadas con la protección contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la higiene del trabajo, entre otras.

Para tal fin, la Comisión, antes de emitir los dictámenes que procedan,-deberá oir al Comité Económico y Social.

Este Comité Econômico y Social se configura como un importante órgano de la Comunidad ya que, si bién no tiene carácter ejecutivo, si tiene poder de - iniciativa y derecho de audiencia de los temas sociales. Este Comité que por su composición es casi un parlamento en temas sociales, tiene 180 miembros, - de los que 21 son de nuestro país. Su papel es muy importante en el campo de la armonización de legislaciones, si bién en la práctica, su operatividad es mínima.

Mucho más operativa es la Dirección General nº 5 de Empleo, Asuntos Sociales y Educación, que es la que desarrolla las competencias de la Comisión en estas áreas. De las cinco grandes divisiones en que se estructura, una de ellas abarca la Salud y Seguridad en el Trabajo. Relacionados también de alguna manera con la problemática general de la mejora de las condiciones am--/bientales del trabajo, pueden encontrarse la Dirección General 3, de Asuntos Industriales y la Dirección General 12, de Investigación, Ciencia y Educación, así como el Servicio de Medio Ambiente y Protección al Consumidor, existente en la Secretaría General del Consejo de Ministros (no de la Comisión).

Todo lo que hemos desarrollado hasta ahora revela una acción inconexa de las Comunidades desarrolladas de forma varia, dispersa y con diferente eficacia por cada uno de sus órganos. No deja de ser un reflejo del permanente en frentamiento político larvado entre la soberania de cada Estado frente al ente supranacional.

El mayor impulso a las políticas en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo vino dado por la creación en 1.974 del Comité Consultivo de Seguridad e Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo, mediante la Decisión 74/325 del Consejo de Ministros, del 27-6-74 (D.O.L.) 185 de (9-7-74). Este Comité formado por 6 representantes de cada país, 2 de los Gobiernos, 2 de Sindica-tos y 2 de Empresarios, asiste a la Comisión en materia de preparación y realización de actividades en el sector de higiene, seguridad y medicina del trabajo y al mismo se incorporaran una serie de grupos ya existentes, tales como el de seguridad agrícola, señales de seguridad, servicios de seguridad en la empresa, seguridad de trabajadores migrantes, películas sobre prevención de -accidentes y formación de inspectores de trabajo.

También el Consejo, por Resolución del 29-6-78, establece un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de seguridad y salud en el lu-gar de trabajo (D.O.C. 165 de 11-7-78). Este programa fue completado por -- otro aprobado por Resolución del 27-2-84 (D.O. 8-3-84) cuya amplitud se ex-/tiende hasta final de 1.988.

Sin embargo, tanto el programa aprobado como el Comité Consultivo creado, no dejan de ser a pesar de la importancia de estos actos, meros actos inter-nos de la Comunidad, que crean o establecen línea de actuación y procedimenta
les de tipo interno pero no influyen, o al menos no tienen porqué influir en el derecho interno de los Estados miembros.

A nivel de creación del Derecho Comunitario Europeo, cabria hacer un pequeño análisis del tipo de disposiciones comunitarias con las que podemos encontrarnos y ellas son de los tipos siguientes:

Reglamento, que son de alcance general y obligatorios para cada Estado - miembro. Son adoptados por el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa - consulta al Parlamento.

Directivas, que obligan a todo Estado en relación con los objetivos que se trata de alcanzar, pero permite que sea cada Estado el que desarrolle después la forma y medios de su ejecución. Son adoptados por el Consejo a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento.

Decisiones, que son actos que solo vinculan al Estado o particular dest \underline{i} natario de la misma.

Dictámenes y Recomendaciones, que son actos de carácter no vinculante y por tanto pueden emanar de cualquiera de los órganos institucionales de la Co munidad.

Es decir, al nivel obligatorio que antes de ha citado para establecer -normas comunes en los Estados miembros, sólo pueden considerarse "strictu sen
su", como normas obligatorias dentro del derecho comunitario en materia de se
guridad e higiene en el trabajo, las Directivas, de las que hay más de 80, pe
ro de las que hemos de citar como principales, las siguientes:

- Directiva 70/189 del Consejo, de 16.3.70 sobre armonización de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas sobre clasifi cación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas (D.O. de 14-3-70). En el mismo sentido hay otras Directivas como la 73/173 relativa a disolventes, la 77/728 sobre pinturas, barnices, tintas de impresión, colas y productos afines, la 78/631 sobre pesticidas, la 80/781 sobre disolventes, la 82/232 sobre sustancias peligrosas también, etc. pues hay un total de diecinueve directivas sobre este mismo tema, que se han ido modificando sucesivamente.

- Directiva 76/117 del Consejo, de 18/12/75 sobre armonización de legis laciones sobre material eléctrico utilizable en atmósferas explosivas (D.O. de 30.I.76), completada con la 79/196 de 6-2-79.
- Directiva 76/579 de 1-junio-76 estableciendo las normas básicas revisadas sobre la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los riesgos de las radiaciones ionizantes (D.O. 12-7-76), completada con la 80/836 de 15-7-80).
- Directiva 76/769 de 27-7-76 sobre limitación de la comercialización y empleo de ciertas sustancias y productos peligrosos (D.O. de 27-9-76).
- Directiva 77/312 de 29-3-77 sobre vigilancia biológica de la pobla--/ ción frente al riesgo del saturnismo (D.O. 28-4-77).
- Directiva 77/576 de 25-7-77 sobre señalización de seguridad en los $1\underline{u}$ gares de trabajo (7-9-77) completada con la 79/640.
- Directiva 78/610 de 29-6-78 sobre protección sanitaria de los trabaja dores expuestos al cloruro de vinilo moxímero (D.O. de 22-7-78).
- Directiva 79/113 de 19-12-78 sobre determinación de la emisión sonora de la maquinaria y material de obra de construcción. (D.O. 8-2-79).
- Directiva 80/1107 del 27-XI-80 sobre protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de una exposición a agentes químicos, fisicos y biológicos durante el trabajo. (D.O. 3-12-80).
- Directiva 82/501 de 24-6-82 sobre riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales (D.O. 5-8-82).

- Directiva 82/605 de 28-7-82 sobre protección a trabajadores contra -- los riesgos derivados de una exposición al plomo metálico y sus compuestos iónicos, durante el trabajo (lo que supone una Directiva particular relacionada con la 80/1107). (D.O. 23-8-82).
- Directiva 82/890 de 17-12-82 sobre tractores agrícolas o forestales de ruedas. D.O. 31-12-82. Esta Directiva aproxima y modifica otras anteriores sobre el mismo tema.
- Directiva 83/4/77 de 19-9-83 sobre riesgos relacionados con la expos<u>i</u> ción al amianto en el lugar de trabajo (D.O. 24-9-83).
- Directiva 84/528 de 17-9-84 sobre las disposiciones comunes a apara-tos elevadores y de manejo mecánico (D.O. 19-11-84).
- Directiva 84/530 de 17-9-84 sobre aparatos que utilizan combustibles-gaseosos, dispositivos de seguridad y regulación del gas de dichos -- aparatos y métodos de control. (D.O. 19-11-84).
- Directiva 84/532 de 17-9-84 sobre material y maquinaria para la construcción (D.O. 19-11-84).
- Directiva 86/188 sobre exposición al ruido durante el trabajo (D.O. 24-5-86).
- Por último, el 7-3-86, la Comisión ha presentado al Consejo una propuesta de Directiva sobre recipientes a presión.

Adicionalmente a las anteriores, otras muchas directiva hacen referencia a cuestiones conexas pero, a mi juicio, no relacionadas directamente con la -seguridad e higiene del trabajo, afectando a temas tales como residuos tóxi-cos, ambiente, etc.

En aplicación de las normas anteriores se han promulgado en España diver sas normas que vienen a recoger como derecho positivo nacional los criterios de armonización dados en las directivas citadas. Así, cabe citar:

- O.M. de 31-X-84 sobre Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto (B.O.E. 7-XI-84) y que desarrolla la Directiva 83/477.

- 0.M. de 9-4-86 sobre prevención de riesgos y protección de la salud de los trabajadores por la presencia de plomo metálico (B.O.E. 24-4-86) que desarrolla la 82/605.
- O.M. de 9-4-86 (B.O.E. del 6-V) sobre protección de la salud por la presencia de cloruro de vinilo monómero en el ambiente de trabajo, que desarrolla la directiva 78/610.
- R.D. 2519/82 de 12-VIII (BOE 8-X-82) sobre Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes que, si bien se dicta en de-sarrollo de la Ley del Consejo de Seguridad Nuclear, aplica criterios de las Directivas del EURATOM.
- R.D. 1403/86 de 9-V (8-VII-86) sobre señalización de seguridad en centros y locales de trabajo, que desarrolla las Directivas 77/576 y 76/640.
- O.M. de 28-I-81 (BOE 25-II-81) sobre protección de tractores con cabinas de seguridad para casos de vuelco.
- O.M. de 21-X-77 (BOE 31-X-77) sobre homologación de paneles de señal<u>i</u> zación para vehículos que transportan materias peligrosas.
- O.M. de 23-6-77 (BOE 13-7-77) sobre etiquetas de productos químicos.

Estas últimas normas españolas, si bién estan promulgadas con anterioridad a la integración europea, su génesis está inspirada claramente en las Directivas anteriores de la CEE sobre la materia.

Como puede verse, el derecho comunitario es bastante pobre en materia de seguridad e higiene en el trabajo. De hecho, es bastante más pobre que el de cualquiera de los doce Estados miembros, precisamente debido a la dificultad de armonizar los intereses nacionales en beneficio del interés supranacional. Así y todo, el Derecho Internacional es más amplio que el estrictamente comunitario y en el hay que referirse necesariamente al derivado de los Convenios Internacionales de la O.I.T. que, afectando a todos y cada uno de los paises comunitarios (que los tienen ratificados), sin embargo no son considerados — parte de la legislación comunitaria al carecer del acto jurídico de su consideración como tal por el Consejo de la C.E.E. Quizás fuese esta una iniciativa del Comité Económico y Social que sirviese para acelerar la constitución —

de un importante fondo jurídico comunitario que actualmente es escaso, ya que parece ridículo que normas internacionales que obligan individualmente a cada Estado, no obliguen al conjunto.

Sin embargo, y mientras la armonización legislativa europea se produce, no podemos perder de vista la propia de cada uno de los estados miembros, tan to por el hecho de que la estructura jurídica en materia de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es más completa, como por el hecho de que la progresiva liberalización para nuestro país de las normas que dificulten la libre circulación de mano de obra y capital, creará una influen cia notable de las diferentes legislaciones entre las empresas de capital nacional o extranjero y entre los colectivos de trabajadores migrantes.

Así pues, vamos a dar un repaso, aunque sea rápido, a la diferente regulación en materia de seguridad e higiene en el trabajo en los países de la Comunidad, y aunque sea por vecindad, comenzamos el análisis por la República - Francesa.

Gran tradición tiene nuestro vecino país en materia de legislación preventiva, y destaca la figura del Dr. Villermé que en 1.840 elaboró un grueso informe que dió lugar a una de las primeras normas europeas de seguridad e higiene, la Ley de 22-III-41 que limitaba la jornada en 12 horas y prohibía el trabajo a los menores de 8 años, si bién estas normas se limitaban a talleres con más de 20 trabajadores. Estas normas que hoy aún nos llenan de estupor, en aquella época eran un considerable avance en la mejora de las condiciones de trabajo.

Pero ciñendonos a los tiempos actuales hay que destacar en el país vecino, la Ley 76/1106 del 6-XII-76 sobre el desarrollo de la prevención de los - accidentes de trabajo (J.O. de 6 y 7-XII-76). Esta Ley, modifica varias secciones o capítulos del Código del Trabajo, del Código del Seguro Social y del Código rural, ya que, como es sabido, el derecho del país vecino en estas materias está bastante codificado en el escalón más alto de la jerarquía normativa.

Las modificaciones que se introducen en el Código del Trabajo, o lo que es lo mismo, el contenido de la Ley 76/1106 afectan a normas de prevención — en seguridad, higiene y medicina del trabajo y a normas de control y sanción por la administración.

Dato importante a destacar, es el ámbito de aplicación de la Ley que --/ afecta a todos los establecimientos industriales, comerciales y agrícolas y - sus dependencias, cualquiera que fuese la naturaleza de los mismos, públicos o privados, laicos o religiosos, cooperativas de enseñanza, beneficiencia e - incluso a establecimientos en que solo estuviesen empleados miembros de la fa milia bajo la autoridad del padre, la madre o el tutor. También estan sometidas a estas disposiciones las oficinas públicas o ministeriales, las profesiones liberales, las sociedades civiles, los sindicatos profesionales, asocia-ciones o agrupaciones de toda índole, así como los establecimientos hospitala rios públicos y las clínicas privadas. Solo se exceptúan las minas y canteras, y los transportes por ferrocarril, carretera, agua y aire, si bien el Gobierno, por Decreto, se lo puede hacer aplicable.

Otros aspectos destacados por la Ley francesa son:

- Obligación legal de formación a los trabajadores en materia de prevención, financiando la misma el empresario, incluyendo el plan de formación dentro del programa anual de prevención de accidentes que la empresa debe presentar al Comité de seguridad e higiene. Esta formación es posteriormente regulada por un Decreto del 20-III-79.
- Prohibición de exponer, vender, importar, o ceder a cualquier título, aparatos máquinas o herramientas peligrosas, estableciéndose obligaciones a terceros no relacionados con la relación laboral. Los Decretos del 15-7-80 dan la relación de máquinas peligrosas y las normas que han de cumplir y el Decreto 79/229 de 20 de Marzo establece el procedimiento de control.
- Igualmente se establece la prevención integrada de la seguridad en la construcción, estableciéndose la obligación de tener en cuenta en los proyectos ciertas reglas de construcción y mantenimiento, así como un determinado dispositivo de coordinación de acciones en las obras.
- También quedan afectadas las sustancias peligrosas, prohibiéndose la puesta en el mercado de las mismas sin control de organismos adecuados del Ministerio de Trabajo (entre ellos, el prestigioso I.N.R.S.).
- La Ley también modifica reforzándolos, los poderes de la Inspección de Trabajo y la responsabilidad penal de las empresas: No obstante, las penas previstas son de tipo económico o de obligación de tomar medidas, pero no preve, más que en casos extremos de reincidencia, las penas de prisión para los empresarios.

Esta Ley ha supuesto después un importante desarrollo normativo para su aplicación, y así podríamos citar el Decreto 79-228 de 20-III-79 sobre --/ funciones de los Comités de Seguridad e Higiene, varias instrucciones y -- circulares sobre máquinas específicas y el Decreto 79-231 de 20-III-79 sobre organización y funcionamiento de los servicios de medicina del trabajo.

Posteriormente, una Ley de 23-XII-82 ha desarrollado los derechos y competencias de los trabajadores en el seno del Comité de Seguridad e Higiene y establece la obligación de una formación apropiada para los representantes — del personal.

Igualmente dos Decretos de 20-I-78 se refieren a los locales de primeros auxilios y socorrismo, y otras medidas relacionadas con la medicina de empresa.

La legislación belga fundamental está constituída por el Reglamento General para la Protección del Trabajo, promulgado por vez primera el 11-II-46 -- los Títulos I y II y el 27-9-47 los Títulos III, IV y V, y revisado y actualizado periódicamente, según se va perfeccionando. Este reglamento es un conjunto ordenado de normas legales y reglamentarias muy variadas, tales como la Ley de Inspección de Empresas de 1888, la Ley de 1952 de Salud y Seguridad de los trabajadores, la ley de 1971 sobre máquinas peligrosas, ley de 1977 de -- protección a los servicios médicos de empresa, etc.

El Reglamento General está estructurado en cinco Títulos, que tratan los temas siguientes:

- Título I: que clasifica los establecimientos peligros, insalubres, nocivos,etc., y determina la jurisdicción bajo la que se encuentra.
- Título II: que contempla las medidas generales de salud, higiene y seguridad de los trabajadores, en materia de maquinaria y equipo, de higiene del puesto de trabajo, normas de salud laboral y primeros auxilios, normas específicas de manipulación de sustancias peligrosas o tóxi cas, etc.
- Título III: que establece normas especiales para determinados tipos de industria, tales como construcción, trabajos de mantenimiento, aparatos de elevación, industrias químicas, trabajos con máquinas de combu<u>s</u> tión interna, etc.

Título IV: se refiere al régimen especial para aparatos y máquinas de vapor, y por último.,

Título V: en las disposiciones finales, se refiere a los órganismos implica-dos, comités de seguridad e higiene, etc.

El Reglamento tiene un total de 849 artículos y algunos de ellos, como el artículo 52 relativo a la prevención de incendios, es por sí solo un reglamento dentro del anterior.

El Título III, con las variadas especificaciones que establece para toda clase de industria, es con más de 500 artículos, el núcleo del Reglamento.

Dentro del Reglamento quizás las normas de mayor interés vengan recogidas en lo que es la Ley 10 de Junio de 1.952 que ya he citado, ya que en ella se establece la obligación de crear Comité de Seguridad e Higiene en las empresas con más de 50 trabajadores y constituir servicios técnicos de prevención en — las de más de 20, así como servicios médicos con determinadas funciones. También la Ley de 22-XII-77 crea un fondo de humanización de las condiciones de trabajo para subvencionar investigaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo por las empresas, y la Ley de 10-4-71 establece el régimen de protección de seguridad social para los accidentes de trabajo.

Este Reglamento General es aplicable a toda relación laboral por cuenta - ajena incluyendo las actividades públicas y excluyendo el trabajo familiar, el autónomo y el servicio doméstico.

Otro país con una gran tradición en legislación en prevención de accidentes, es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Recordemos que ya en 1.802 promulgó la Ley de Salud y Moral de los aprendices y en 1.833 promulgó la Ley de Fábricas, creando la Inspección de Fábricas y regulando las condiciones de trabajo, ley que tuvo una gran trascendencia y repercusión en toda la Europa de su tiempo que comenzó así a regular y limitar los abusos indiscriminados del naciente y floreciente capitalismo industrial.

A partir de este momento en Gran Bretaña fueron dictándose diversas nor-mas que supusieron un tejido normativo intrincado en materia de seguridad en el trabajo y que llevaron a constituir un Comité presidido por Lord Robbens -con el fin de estudiar esta problemática legislativa.

En 1.972 se publicó el informe Robbens que tuvo una repercusión internacional y que originó la elaboración y promulgación de la Ley de 31 de Julio de 1.974 por la que se dictan nuevas disposiciones para velar por la salud, la se guridad y el bienestar de las personas contra los riesgos que puedan presentar para la salud o seguridad las actividades de las personas en el trabajo, para/controlar la detentación y la utilización de materias peligrosas y para impedir la adquisición, la posesión y la utilización ilegales de tales materias y/asímismo para controlar la emisión de tales sustancias a la atmósfera; por la /que se dictan nuevas disposiciones relativas al servicio consultivo de Medicina del Trabajo; por la que se modifica la legislación relativa a los reglamentos de la Construcción y la Ley de 1.959 sobre la Construcción (en Escocia) y/por la que se provee a fines conexos.

El larguísimo título de la Ley (que en términos normales se llama Ley de/ Seguridad y Salud en el Trabajo, etc. (Safety and Health etc. Act.) da ya una orientación muy clara respecto de su contenido.

El Título I se refiere a la seguridad e higiene en el trabajo y emisión - de contaminantes ambientales y los títulos II, III y IV establecen normas en - medicina del trabajo, en los reglamentos de construcción, etc., es decir, los/restantes párrafos del Título de la Ley.

Uno de los aspectos más innovadores de la Ley es la aparición del concepto "práctica razonable" que podría ser traducida en España como "normas de bue na técnica" o sea aquellas reglas técnicas de ingeniería, arquitectura, medicina o cualquier otra ciencia, que son aceptadas y utilizadas por el colectivo/ de técnicos en la materia, como forma de hacer bien las cosas. Es decir es una forma de hacer calidad. Esto lo introduce la ley inglesa con los llamados Códigos de prácticas que son unas normas de utilización, funcionamiento, diseño, etc., que, aún no siendo necesariamente obligatorio, si es lo que se llama práctica razonable. Pueden emanar de la Administración Pública, a propuesta de la Comisión de Salud y Seguridad e incluso de las organizaciones de empresa rios y trabajadores.

La Ley crea la Comisión de Seguridad e Higiene, con un órgano ejecutivo,/
constituído pro varias inspecciones especializadas para fábricas industriales,
minas y canteras, agricultura, explosivos, instalacioanes nucleares y trabajos
con ácidos.

Aunque no se establece la obligatoriedad de unos servicios médicos de empresa, sí se obliga a presentar por escrito un programa de seguridad en las empresas, presentado a los representantes de los trabajadores.

En materia de sanciones, se llega a la sanción pecuniaria máxima de 400 Libras (de 1.974) y de dos años de prisión en casos de procesamiento.

Por último, hay que citar una Ley relativa a Comités de Seguridad e Higie ne, de 1.978, en virtud de la cual, los sindicatos pueden nombrar delegados de seguridad en las empresas, con unas funciones y derechos perfectamente delimitados.

Más dispersa está la legislación en materia de seguridad e higiene en el trabajo en la República Federal Alemana, otro de los grandes paises de la Comunidad Europea y con el que España mantiene estrechas relaciones comerciales y políticas. Esta dispersión no viene originada por la estructura federal del - Estado como pudiera pensarse, pues el ámbito de la seguridad e higiene es competencia federal. Y es curioso como siendo la R. F. Alemana un país con gran tradición legislativa, ya que desde la época de Bismark en que se dictaron las primeras normas europeas de seguro de accidentes, se ha seguido en esta línea, sin embargo se ha mantenido el criterio de diversidad legislativa en lugar de criterio de codificación.

De entre las normas de mayor interés podemos citar:

- Ley de 12-XII-73 sobre los médicos de empresa, los ingenieros de seguridad y demás especialistas de la seguridad del trabajo (B.G.B. 15-XII-73), ley que ha sido modificada a partir del 1-I-84 estableciendo las condiciones de empleo y atribuciones de estos profesionales.
- Ley de 24-VI-68 sobre medios técnicos de trabajo.
- Ley de 2-III-74 de productos químicos nocivos para la salud y combustibles, reformada en 1.980 y un poco con carácter de Ley Fundamental, la Ley de Seguridad Ocupacional de 1.974, modificada en Diciembre de 1.983, constituyen do unas lineas generales en el ámbito de la seguridad e higiene a modo de Ordenanza General.

Sin embargo, la característica fundamental de la normativa preventiva en la R.F.A. es la participación de las empresas a través de las asociaciones mutuales de empresarios (las Berusfgenosenchafften) que dictan sus propias normas fundamentalmente de carácter técnico y que, en virtud del Código de Seguros de 1.911 tienen fuerza de ley en algunos casos. Estas normas se complementan con otras dictadas por las Asociaciones Profesionales de Ingenieros, de Industriales, etc. Obviamente, existe una gran cantidad de normas técnicas que, junto al procedimiento de homologación establecido en la Ley de Medios Técnicos de Trabajo de 1.968, hace que sea la R.F.A. donde más interés ha habido en una adecuada política de seguridad en máquinas. Adicionalmente, la complejidad normativa lleva a una alta consideración de los técnicos (y expertos) en esguridad en las empresas, lo que hace que la legislación alemana en este tema sea de las más completas de Europa.

El cuarto de los grandes países europeos es la República Italiana, país - que posee una legislación extremadamente fragmentaria y dispersa. Al igual -- que la nuestra, su Constitución contiene disposiciones con referencias genéricas a la salud y seguridad del trabajo así como al Código Civil, que es explicito al responsabilizar al empresario de la seguridad y protección de los trabajadores y el Código Penal.

Entre la diversidad de normativa existente, podríamos citar:

- Ley de 12-II-55, que autoriza al Gobierno a dictar normas de prevención de accidentes.
- Ley de 20-V-70, Estatuto de los Trabajadores que dedica tres secciones a ma terias de este tema.
- Adicionalmente, existen otros Decretos y Leyes que tratan temas parciales,como higiene laboral, trabajos en aire comprimido, trabajos con plomo, benceno, sustancias tóxicas, etc.

Ha sido la Ley 833 de 23-XII-78 sobre el Servicio Nacional de Salud, o -Ley de Reforma Sanitaria, la que se ha transformado en la principal norma jurídica en prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con
lo cual se dá a estos siniestros laborales un tratamiento exclusivamente sanitario, caso único en las legislaciones europeas. A pesar de que esta Ley daba poder al Ministerio de Sanidad para dictar una sobre Seguridad del Trabajo, és to no se ha producido habiendo decaido la habilitación concedida.

Quizás lo más característico de la normativa italiana sean los poderes — que el Estatuto de los Trabajadores confiere a los Comités o a los representantes de los trabajadores. Estos tienen derecho de control y de opinión, viniendo a ser los sindicatos lo que velan por el cumplimiento de las normas dictadas. También en este plano habría que significar la importancia que tiene la seguridad e higiene en los Convenios Colectivos, con cláusulas contractuales — plenamente exigibles ante los jueces.

Dinamarca es el único país escandinavo integrado en la C.E.E. y en él la normativa básica viene dada por la Ley 681 de 23 de diciembre de 1.975 sobre - el medio ambiente de trabajo, que pretende establecer una base para que las em presas puedan resolver por sí mismas sus problemas de seguridad e higiene. Se establece un Comité de Seguridad en las empresas con más de 20 trabajadores, a los que se asignan determinados cometidos y cuyos gastos correrán a cuenta de la empresa; se establecen prescripciones genéricas de seguridad en las máqui--nas e instalaciones, así como en relación con almacenaje y manipulación de sus tancias peligrosas. La misma Ley engloba como normas que afectan al ambiente de trabajo, las normas de descanso y vacaciones en el trabajo, y el trabajo de menores de dieciocho años. Por último, se establecen las competencias de la - Inspección de Trabajo en el ámbito de esta Ley.

Otra Ley-marco, de 1-7-77 sobre condiciones de trabajo modifica la anterior en materias administrativas y otras leyes como la de Seguros Sociales de 1.978 y la de Sustancias y Productos Químicos de 1.979, ampliado en 1.980, com plementan el contenido de la Ley del Medio Ambiente.

Por 10 que respecto a la Medicina del Trabajo, una Ordenanza de 22-6-78, regula la puesta en práctica de estos servicios que son obligatorios en empresas con más de 20 trabajadores, si bién pueden ser autónomos o mancomunados.

En los Paises Bajos no ha habido una norma adecuada en materia de seguridad e higiene en el trabajo hasta la aprobación, en noviembre de 1.980, de la - Ley de Medio Ambiente en el Trabajo, conocida como ARBO-WET, y que es una ley marco que regula el conjunto de dondiciones y aspectos del trabajo. Entre los aspectos que hay que destacar en la ley holandesa están:

- La obligación de elaborar planes de seguridad que son entregados a los representantes de los trabajadores ya que son los Comités de Empresa los que supervisan su cumplimiento.

- Los Comités de Empresas pueden proponer la creación de Comités de Seguridad e Higiene.

Otras normas destacadas en este país, son la Ley de Silicosis de 1.971,la de Sustancias Peligrosas de 1.963 y Decretos diversos.

La base jurídica de todo el sistema prevencionista del Gran Ducado de — Luxemburgo se encuentra en la Constitución de 21 de Mayo de 1.948 y prácticamente carece de normas básicas y generales sobre esta materia, viniendo acordadas a través de pactos entre los interlocutores sociales las regulaciones — en la materia. No obstante, es preciso destacar la Ley de Higiene y Seguridadde los Trabajadores de 1.924 y la Ley sobre Instalaciones Peligrosas de 1.979.

En la normativa luxemburguesa, no existe obligación para las empresas deconstituir servicios médicos, aunque sí hay esta obligación en lo que respecta a Comités de Seguridad cuando se superan los 150 trabajadores, según se establece en un Decreto del 6-I-74.

En la República de Irlanda habría que contar a partir del momento en queobtienen la independencia de Gran Bretaña, momento en que se asume la responsa bilidad de su propio proceso legislativo.

La referencia fundamental hay que hacerla a la Ley de Fábrica de 1.955, perfeccionada en 1.980 por la Ley de Seguridad del Trabajo en la Industria. Como líneas generales de prevención destaca la creación de Comités de Seguri dad e Higiene paritarios en empresas con más de 20 trabajadores y sin embargono existe nada reglamentado en materia de medicina laboral.

Fué Grecia el último país (antes que España y Portugal) en incorporarse a la CEE y también es país de escaso desarrollo normativo en seguridad e higiene en el trabajo; la legislación actual es de 1.920 y 1.934 si bién se dictan normas parcialmente por sectores de actividad. Así, en 1.984 se han dado normas—de seguridad para la construcción y por el Acuerdo Nacional Colectivo de 12-5-81 se crearán Comités paritarios de seguridad e higiene en los sectores de e—lectricidad, minas y canteras.

No queda más remedio que llamar la atención sobre el amplio proceso legis lativo que se produce en la década de los setenta en materia de prevención de accidentes, y no sería justo olvidar la que quizás fuese el detonante de esta línea política, la ley americana Williams-Steiger de Seguridad y Salud Ocupa-

cional de Diciembre de 1.970, a cuya luz han ido planteándose las políticas -- preventivas en los países europeos más desarrollados.

Aunque ya anteriormente se hizo una referencia, al analizar las políticas europeas en seguridad e higiene, cabe hablar por último como caso singular de nuestro país, miembro también de la Comunidad y cuya normativa nos afecta directamente. Dado que nos encontramos entre personas profundamente conocedoras de las normas nacionales en materia de seguridad e higiene no quiero hacer --/ aquí un relato de las mismas y simplemente quiero destacar algunos aspectos -- que me parecen importantes.

En primer lugar hay que destacar que nuestro país es de los pocos países de la Comunidad, que carece de una ley formal específica sobre seguridad e higiene en el trabajo, a pesar del reconocimiento que el artículo 40 de la Constitución otorga a este derecho de los trabajadores. Sólo el artículo 19 del - Estatuto de los Trabajadores hace referencia a los derechos en esta materia.

En la actualidad, con rango de ley, sólo cabe hablar de las referencias - legales que se hacen en el citado Estatuto de los Trabajadores y en la Ley de la Seguridad Social de 21-IV-66, cuyos artículos 25 y 27 facultan al Gobierno a dictar las normas precisas de refundición de la normativa vigente en aquel - momento y dictar órdenes de desarrollo. En virtud de este poder, el Ministerio de Trabajo, por orden ministerial aprobó la actual Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, texto que es el documento básico del mundo -- prevencionista español.

Adicionalmente están las recientes normas sobre proyectos de Seguridad e Higiene en Construcción, Seguridad en Máquinas, así como las que ya hemos comentado anteriormente.

No obstante, la citada Ordenanza, así como sus normas complementarias en Construcción, Agricultura, etc., tienen una carencia importante y es en el cam po de la higiene industrial.

No se puede dejar de reconocer y alabar la rapidez con la que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha recogido y promulgado en el derecho español las normas comunitarias sobre el amianto, el plomo o el cloruro de vinilo, pero la higiene industrial es algo más que ésto, es la determinación de una 11

nea a seguir en la cual, los casos de contaminantes particulares no son más que anécdotas del camino. Pero mientras tengamos en nuestro país como única referencia legal en contaminación de fábricas, el anexo al Reglamento de Actividades Molestas de 1.961, podremos considerar que nuestra higiene industrial es tercermundista.

Algo parecido ocurre con la organización y funcionamiento de los Comités de Seguridad e Higiene, regulados por Decreto de marzo de 1.971 y con desigual participación en el mismo de representantes de la empresa y de los trabajadores lo que hace que éstos tengan bastante poca fe en su funcionamiento. Y algo parecido podríamos decir de los Servicios Médicos de empresa, regulados en 1.959 y que en la actualidad carecen casi totalmente de eficacia (salvo honrosas excepciones), y de los que la Administración no se ocupa siquiera.

Todo lo anterior 11eva a plantearnos, y a plantear al Gobierno, la necesidad imperiosa de elaborar una norma legal que, al menos, actúe de marco en la política laboral en materia de seguridad e higiene y que, refundiendo todo lo que se conoce en la materia suponga un paso adelante, que nuestro país se mere ce.

